

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013103019 20220032600
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Señalará la dirección física y electrónica en la que cada una de las personas que integra la parte demandante recibe notificaciones judiciales. -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Aportará registro civil de matrimonio entre Frank Giovanni Ramos Mosquera y Lucy Yalira Martínez Moreno.
3. Acreditará en debida forma la calidad en la que actúan Spencer Andrés Ramos Mosquera y Yolany Vidaly Córdoba Mosquera, artículo 85 ibid., para tal efecto, anexará registro civil de nacimiento de Frank Giovanni Ramos Mosquera. Resáltese que, en los registros civiles allegados deberá evidenciarse tanto el anverso como el reverso de este, por cuanto, la expedición de las copias de dichos documentos tiene unas exigencias especiales - artículos 110 del Decreto 1260 de 1970 y ss., en concordancia con el artículo 248 C.G.P.- En ese sentido el registro civil de nacimiento de Spencer Andrés Ramos Mosquera se arrimará completo.
4. Ampliará el hecho 1 indicando las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de lo expuesto, esto es, narrará en forma clara y precisa cómo fue la ocurrencia del accidente de tránsito al que hace alusión y cuál(es) de sus “clientes” fue el involucrado en el mismo. En general los hechos de la demanda deberán ampliarse con mayor detalle, de suerte que se pueda extraer de ellos los antecedentes fácticos con relevancia jurídica encaminados a sustentar la responsabilidad civil pretendida, así como cada uno de los elementos de ésta, cada uno de ellos se indicará de manera separada y debidamente enumerada.
5. En el mismo sentido, señalará claramente quién o quiénes fueron las personas que sufrieron las lesiones que se refieren en el hecho 2.
6. En relación con los hechos 3, deberá expresar la relevancia jurídica de lo narrado de acuerdo con lo que es objeto de pretensión, máxime cuando en el hecho segundo ya se había hecho referencia las lesiones por la víctima del accidente. Adicionalmente el hecho resulta abstracto e indeterminado, por lo que, indicará los motivos por los que fueron necesarios dispositivos protésicos, implantes e injertos ortopédicos internos y lo sucedido con los mismos. La parte circunscribirá la narración fáctica a lo que se vincula exclusivamente con el reclamo jurisdiccional, precisando con nitidez las secuelas específicas del accidente, sin que resulte de recibo un recuento pormenorizado de las atenciones médicas, dado que ellas no son objeto de estudio según lo demandado.

7. El hecho 6 deviene descontextualizado y ambiguo, dado que no se indican condiciones de tiempo, modo y lugar ni se señala procedencia de lo allí relatado
8. En el hecho 9 se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo relatado, delimitando temporalmente las fechas entre las cuales fueron contratadas las personas allí mencionadas. Asimismo, señalará los pormenores de la referida contratación.
9. En el hecho 10 indicará con precisión con quiénes convivía para el momento de los hechos la persona lesionada.
10. En el hecho 11 indicará la entidad que practicó el dictamen al que alude.
11. El hecho 12 se expone de forma abstracta e indeterminada. La parte deberá brindar efectiva claridad sobre lo que relata, de suerte que explicará de manera precisa las secuelas que dejaron las lesiones y la forma como éstas le impide desarrollar su actividad laboral o la forma en que debió modificar ésta. Así mismo, señalará cuál era la actividad laboral desempeñada por Frank Giovanni Ramos Mosquera.
12. El hecho 13 es abstracto, no cumple con el requisito de determinación contemplado en el artículo 82 del C.G.P, de suerte que relatará no solo en qué consistieron los daños físicos o lesiones corporales sufridas por la demandante con ocasión al accidente sino además si éstas produjeron secuelas transitorias y/o permanentes, cuáles son, en qué consisten, el momento de su estructuración y el tiempo de duración. También indicará de manera pormenorizada cuales los perjuicios sufridos
13. Los hechos 14 y 15 igualmente resultan abstractos e indeterminados, por lo que, adecuará los hechos, respecto a los daños materiales, morales y a la vida de relación sufridos por Frank Giovanni Ramos Mosquera demandante, esto es, señalará en qué consisten, a qué obedecen y valor monetario en que se estiman. En igual sentido procederá respecto a los daños sufridos por su núcleo familiar.
14. Deberá exponer de forma nítida y puntual dentro del sustento fáctico la legitimación en la causa, ordinaria o extraordinaria, frente a Liberty Seguros.
15. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios y esto se hará desde la jurisprudencia civil. Adicionalmente, deberá indicar y sustentar en la causa petendi el por qué se reclama la cifra que estima para cada uno de los demandantes.
16. Lo pretendido en su totalidad se presenta de forma antitécnica, dado que carece de sustento fáctico desde la causa petendi. En ese sentido, es necesario que la demanda se adecúe y se presente de forma rigurosa, es decir, presentará la causa petendi de forma diáfana y debidamente cimentada y determinada. Se recuerda que desde el concepto debida individualización de lo pretendido¹ debe existir una relación entre lo que se pretensiona y la causa petendi.

17. La demanda no se presenta de forma organizada, siendo necesario su adecuación. En ese orden, presentará debidamente los hechos y en el acápite de pretensiones lo hará de forma técnica y rigurosa. Se recuerda que lo pretendido debe ser expuesto de forma precisa, por lo que las liquidaciones de los montos que persigue deberá realizarlas en el acápite correspondiente para ello, a saber, el juramento estimatorio. Se insiste, lo pretendido debe ser presentado de manera precisa y técnica, con independencia de supuestos fácticos o liquidaciones, pero sí con expresa mención de la suma a la que asciende la condena monetaria perseguida.

18. El juramento estimatorio se presentará en un acápite separado. Adicional a ello, se advierte que el realizado no se presenta adecuadamente, conforme al artículo 206 del C.G.P. La parte no expone de manera razonada y debidamente discriminada cada uno de los conceptos que componen el daño emergente. Tampoco se da cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima, ni se exponen las fórmulas aritméticas que dan soporte a lo que reclama, por lo que deberá adecuarse. Lo anterior, sin perder de vista que el juramento debe guardar correlación con el contenido de la demanda y que este no aplica para la cuantificación de daños extrapatrimoniales.

19. En atención a que el dictamen de la Junta Médica Laboral obedece a una prueba pericial solicitada, la misma deberá aportarse con estricto cumplimiento de las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

20. Anexará todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas, perfectamente legibles y completos, dado que los obrantes en el archivo 0002 págs. 162 a 169 resultan ininteligibles.

21. Adjuntará historial de los vehículos de placa JVH24E y FCV187 actualizado.

22. Anexará certificado de existencia y representación legal del Liberty Seguros S.A actualizado.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1395424267392f5f283274fd6310841003b7ed871009ca013ee9cd58797785**

Documento generado en 22/09/2022 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>